



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Sábado 19 de julio de 1952

Núm. 201

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Orden</i> de 27 de junio de 1952 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y dos penados	
DECRETOS de 18 de julio de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se relacionan	3330	Otra de 7 de julio de 1952 por la que se nombran Alumnas aspirantes a Guardianas de la Escuela de Estudios Penitenciarios a las opositoras que se relacionan	3337
DECRETOS de 18 de julio de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se mencionan	3330	Otra de 5 de julio de 1952 por la que se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se relacionan	3337
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
<i>Orden</i> de 31 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Celestino Valcuende Fernández contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de junio de 1951	3332	<i>Orden</i> de 7 de julio de 1952 por la que se dispone que el Centro Sanitario Comarcal de Melilla asuma toda la función técnico-sanitaria que la legislación vigente confiere a los Institutos Provinciales de Sanidad	3338
Otra de 31 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Nicolás Andréu Orilla Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	3332	Otra de 8 de julio de 1952 por la que se dispone la baja en el Escalafón General del Cuerpo de Subalternos de Correos.	3338
Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Pérez Abad contra resolución del Ministerio del Ejército	3332	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Amadeo Delgado Robelo, Capitán de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	3333	<i>Orden</i> de 10 de julio de 1952 por la que se prohíbe el ejercicio de la caza mayor durante un plazo de cinco años en las sierras de Cazorla, Segura, Santiago, Pontones, Castriñ y Huéscar	3338
Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Avilés Martínez, Brigada de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de julio de 1950, que le rectifica la antigüedad en los empleos de Sargento y de Brigada	3333	Otra de 15 de julio de 1952 por la que se aprueban nuevas escalas de clasificación y precios para el tabaco indígena.	3338
Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Damián Garáu Mellá, Comandante de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército	3334	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Saturio Grado Borrera, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	3335	JUSTICIA.—Subsecretaría.— Aprobando el programa que ha de regir las oposiciones para cubrir Forensias de categoría especial	3339
Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Policarpa Romero Blanco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de viudedad	3335	Dirección General de Justicia.— Convocando concurso para proveer las plazas de Secretario de las Audiencias Provinciales que se mencionan	3340
Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Artillería don José Fernández Quetzalas contra Orden del Ministerio del Ejército de 7 de abril de 1951	3335	Anunciando concurso de promoción para proveer la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sanlúcar de Barrameda	3340
Otra de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Ingenieros don Matías Martínez Sánchez-Céspedes contra resolución del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1951, que le denegó el abono de tiempo permanecido en zona roja	3336	Convocando concurso de traslación para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Huesca.	3340
		GOBERNACION.—Subsecretaría.— Haciendo público los asuntos sometidos a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación	3340
		Dirección General de Administración Local.— Instrucción tercera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local	3341
		Dirección General de Regiones Devastadas.— Anunciando concurso-substa para contratar la ejecución de las obras de mercado municipal de Secunto (Valencia)	3343
		ORRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas — Autorizando a Firzofricos de Huelva para ocupar una narcela en la zona de servicio del puerto de Huelva y a utilizar dos tinglados existentes en la misma, con destino a la instalación de un almacén y cámara frigorífica	3344
		ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 18 de julio de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a los señores que se relacionan.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Matteo Quatember, Abad General de la Sagrada Orden del Cister,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Gregorio Modrego Casás,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Joao Neves da Fontoura, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Paul Claudel, Embajador de Francia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor José Agustín Martínez, Presidente del Instituto Hispano-Cubano de Cultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETOS de 18 de julio de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a los señores que se mencionan.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Coronel Augusto Romero Lobo, Ministro de Gobierno y Policía del Perú.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Pablo de Lojendio e Irure,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Miguel de Aldasoro y Villamazares,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Gonzalo Diéguez Redondo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Alfredo Cejudo Lleguet,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Torres Espinosa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Alfonso Molina Brandao,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Alvarez de Rementeria y Martínez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Alejandro Rodríguez Valcárcel,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Servando Fernández Vitorio y Camps,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José Herreros de Tejada,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio María Simarro Puig,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco A. Abella Martín,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Jiménez Sáez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José Valcárcel y Chico de Guzmán,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Campos Estrems,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Bautista Beltra Navarro,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Pedro Benito Barrachina,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Pablo Cavestany y Anduaga,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Pedro Gandarias Urquijo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Ocharán Posada,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Leandro José de Torrónategui e Ibarra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Junoy Cornet,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Andrés Federico Barcala Moreno,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Wifredo Pelayo Ricart Medina,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

En atención a las circunstancias que concurren en don Carlos de Godó y Valls,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Celestino Valcuende Fernández contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de junio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Artillería don Celestino Valcuende Fernández contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de junio de 1951 que le denegó la indemnización por traslado de residencia; y

Resultando que el recurrente al solicitar el pase a la Escala complementaria, pidió que se le trasladase a la plaza de La Coruña, pero como en la Orden de 12 de julio de 1950, por la que se le concedía el cambio de Escala se le dejaba en situación de disponible forzoso en la plaza de Santiago de Compostela, a cuya guarnición pertenecía, solicitó de nuevo el traslado, que le fué concedido con fecha 11 de octubre de 1950;

Resultando que posteriormente elevó instancia al Ministerio del Ejército con la súplica de que se le concediera la correspondiente indemnización por traslado de residencia, siéndole denegada por Orden de 13 de junio de 1951, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden circular de 15 de diciembre de 1950, por tratarse de un traslado voluntario;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que si al concederle el pase a la Escala complementaria se le hubiera destinado, como solicitó, a La Coruña, no hubiese tenido que pedir luego el traslado, y como en aquella fecha, la de su cambio de Escala, no se hallaba vigente la Orden circular de 15 de diciembre de 1950, no se le debe aplicar;

Resultando que la Dirección General de los Servicios propuso la desestimación del recurso por haberle sido concedido el cambio de residencia a petición propia y no por Orden ministerial;

Vistos la Orden circular de 15 de diciembre de 1950, y el artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si, a efectos de la indemnización solicitada se debe tomar como fecha del traslado de residencia del recurrente la de la Orden de 11 de octubre de 1950, por la que se le concedió, o la de la Orden de 12 de julio de 1950 por la que, a juicio del recurrente, se le debió haber concedido al disponer su pase a la Escala complementaria, ya que de ello depende la aplicabilidad de la Orden circular de 15 de diciembre de 1950, que sólo reconoce de-

recho a indemnización en los casos de traslado forzoso de residencia;

Considerando que tanto si se toma a estos efectos como fecha de traslado el 11 de octubre de 1950 como si se retrotrae al 12 de julio del mismo año, el recurrente carece de derecho a lo solicitado, porque desde 1 de julio de 1949 regía ya el nuevo Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, en cuyo artículo 18 se establece que los funcionarios públicos sólo tendrán derecho a indemnización por traslado de residencia en los casos de traslado forzoso, artículo del que la Orden de 15 de diciembre de 1950, cuya aplicabilidad se discute, no es más que un mero desarrollo, nunca una nueva reglamentación,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Nicolás Andréu Orfila Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Nicolás Andréu Orfila, Comandante de Infantería retirado, contra acuerdo relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en 9 de septiembre de 1950 el recurrente retirado extraordinario, solicitó la aplicación de los beneficios concedidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, exponiendo que al iniciarse el Movimiento Nacional se presentó inmediatamente a la Autoridad militar de Mahón, y que una vez fracasado el Movimiento continuó en aquella plaza, siendo declarado desafecto al régimen marxista y recluido en un batallón disciplinario de trabajo hasta que, liberada la Isla por las tropas nacionales, fué movilizado y prestó servicios a partir del 3 de abril de 1939 como Delegado del Gobierno Militar en Comunicaciones (Censura de Correos) y examen y clasificación de documentación militar, y posteriormente Jefe de día hasta el 6 de abril de 1940, en que cesó en dichos cometidos, pasando a su anterior situación de retirado, siendo desestimada su petición por

acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de marzo de 1951, por estimar que el recurrente no prestó servicios al Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación e interponiendo el interesado sucesivamente los recursos de reposición y agravios, desestimándose el de reposición por la Sala de Gobierno en acuerdo del 22 de junio último, por no acreditarse suficientemente la prestación de servicios durante la Guerra de Liberación;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si los servicios prestados por el recurrente pueden incluirse por su índole y fecha entre los previstos por dicho Decreto para la concesión de los beneficios que establece;

Considerando que la independencia de la adhesión al Movimiento Nacional acreditada por el recurrente y reconocida palmariamente al ser absuelto en su día por la jurisdicción militar, es lo cierto que éste no prestó servicio activo en el Ejército Nacional durante la Guerra de Liberación, porque no se le encomendó cometido alguno cuando se presentó a la Autoridad militar al iniciarse el Movimiento y porque los que luego prestó tuvieron lugar con posterioridad a la liberación de la Isla de Menorca por las Tropas Nacionales, sin que tampoco puedan estimarse como propios del servicio activo los desempeñados entonces por el señor Andréu,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Pérez Abad contra resolución del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Enrique Pérez Abad, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestimó petición relativa a abono de tiempo en zona roja; y

Resultando que don Enrique Pérez Abad, Teniente de Ingenieros, retirado extraordinario en 1931, reingresó al servicio activo en febrero de 1941 y pasó, en el mismo año, a la situación de retirado por edad;

Resultando que solicitó del Ministerio del Ejército que se le abonase el tiempo permanecido en zona roja, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, petición que fué denegada por Orden circular de 25 de junio de 1951, toda vez que el recurrente no estaba en situación de actividad durante la Guerra de Liberación;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el señor Pérez Abad recurso de reposición, que fué denegado por el silencio administrativo, en vista de lo cual recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio del Ejército propuso la desestimación del recurso en 18 de octubre de 1951 por estimar que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 no produce efectos para aquellos que se encontraban retirados durante la Guerra de Liberación.

Vistos las Orden ministerial de 30 de junio de 1948, acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950 resolutorio del recurso de agravios de don Julio Renedo Vela;

Considerando que la cuestión planteada en el presente caso consiste en determinar si tiene derecho el recurrente al abono del tiempo prevenido en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Considerando que el señor Pérez Abad pasó a la situación de retirado extraordinario en 1931 y no reingresó al servicio activo hasta 1941 y que, en modo alguno, sea cual fuere su conducta en zona roja, se le puede abonar el tiempo correspondiente de dicho periodo, por no haber estado precisamente en situación de actividad, sino en la de retirado extraordinario, situación a la que pasó por propia iniciativa en 1931;

Considerando que ya ha sostenido esta jurisdicción el mismo criterio en otras resoluciones y concretamente en el acuerdo de 17 de febrero de 1950, resolutorio del recurso de agravios de don Julio Renedo Vela.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Amadeo Delgado Robelo, Capitán de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Amadeo Delgado Robelo, Capitán de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y

Resultando que el Capitán de Carabineros, retirado, don Amadeo Delgado Robelo, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 invocando el Decreto de 11 de julio de 1949, y que la Sala de Gobierno del

Consejo Supremo de Justicia Militar denegó esta petición en 12 de junio de 1951, por estimar que no había prestado servicio activo a los efectos prevenidos en el citado Decreto, toda vez que el recurrente tan sólo acreditó haber prestado sus servicios durante la Guerra de Liberación en la ya disuelta Comisión de Viviendas y Muebles;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición que fué desestimado en 31 de agosto de 1951 por los propios fundamentos de la resolución impugnada y que previamente en 22 de dicho mes recurrió en agravios, entendiendo que la reposición había sido denegada por el silencio administrativo.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949; Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de determinar si los servicios prestados por el recurrente pueden estimarse como servicio activo, a los efectos prevenidos en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que por «servicio activo» solamente puede entenderse, en relación con los términos propuestos, el prestado en Unidades del Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación, formando parte de la organización militar, encuadrado en esta disciplina y cumpliendo finalidades de carácter castrense;

Considerando que los servicios prestados por el recurrente carecen en absoluto de las características citadas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Avilés Martínez, Brigada de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de julio de 1950 que le rectifica la antigüedad en los empleos de Sargento y de Brigada.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Ingenieros don Antonio Avilés Martínez contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de julio de 1950, que le rectifica la antigüedad en los empleos de Sargento y de Brigada; y

Resultando que el recurrente, que era Cabo con antigüedad de 1 de febrero de 1935, fué ascendido a Sargento por Orden del General Jefe de la 2.ª División con fecha 25 de septiembre de 1936 y confirmado en el empleo de Sargento provisional por Orden de 28 de enero de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 31), permaneciendo en esta situación hasta el 25 de enero de 1943, en que le fué asignada en el empleo de Sargento efectivo la antigüedad de 20 de marzo de 1937; pero como luego se publicase la Orden de 28 de enero de 1944, con el fin de unificar el criterio para el señalamiento de antigüedad a los Sargentos efectivos por Orden Circular de 13 de julio de 1950, se rectificó, entre otras, la antigüedad del recurrente,

te, asignándole en el empleo de Sargento la de 1 de abril de 1939 como comprendido en la norma cuarta, y en el de Brigada, que ya había obtenido, la de 1 de marzo de 1946;

Resultando que en 12 de agosto siguiente, el señor Avilés solicitó del Ministerio del Ejército que se le asignara en el empleo de Sargento la antigüedad de 20 de marzo de 1937, que tenía reconocida hasta que se dictó la Orden Circular de 13 de julio de 1950, siendo denegada su petición en 8 de enero de 1951, porque la antigüedad de 20 de marzo de 1937 sólo corresponde a los ascendidos por la corrida de escalas dispuesta en dicha fecha, a los que siendo más modernos que los anteriores en el empleo de Cabo ascendieron antes a Sargentos por creación de nuevas Unidades y a los que sean más antiguos en dicho empleo de Cabo que el más moderno de los ascendidos por la referida corrida de escalas, que ostentaba en el empleo de Cabo la antigüedad de 1 de diciembre de 1933, grupo en ninguno de los cuales se encuentra comprendido el recurrente, que ni fué ascendido por la corrida de escalas ni por creación de nuevas Unidades, sino dentro de su Unidad y con carácter provisional, ni ostentaba en el empleo de Cabo antigüedad superior a 1 de diciembre de 1933; por todo lo cual debe considerarse comprendido en la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, con arreglo a la cual le corresponde en el empleo de Sargento la antigüedad de 1 de abril de 1939;

Resultando que a la vista de la citada resolución denegatoria interpuso el interesado, con fecha 18 de enero de 1951, recurso de reposición contra la Orden Circular de 13 de julio de 1950, y al serle desestimado expresamente, recurrió en agravios, fundándose: 1.º En que su ascenso a Sargento, muy anterior a la corrida de escalas dispuesta por Orden de 20 de marzo de 1937, no fué con carácter provisional, ya que hasta el 23 de abril de 1937 sólo existían en el Ejército Sargentos profesionales y efectivos. 2.º En que dicho ascenso fué por creación de nuevas Unidades, única forma posible de ascenso en aquella fecha para el recurrente, que no ascendió por méritos de guerra ni por antigüedad; y 3.º En que la Administración no puede revocar sus propias resoluciones después de transcurridos cuatro años desde que se adoptaron;

Resultando que la Sección de Ingenieros de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada y por no haberse traspasado el límite de los cuatro años establecido para la revocación de las resoluciones administrativas, ya que el recurrente y los demás suboficiales afectados por la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944 salieron relacionados nominalmente en las Ordenes de 4 de enero y 14 de marzo de 1945, como comprendidos en la citada norma, y por lo tanto, con la antigüedad de 1 de abril de 1939.

Vistos el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1951;

Considerando que el objeto de todo recurso de agravios lo constituye aquella resolución administrativa cuya revocación se pretende a pretexto de haberse dictado con vicio de forma o infracción legal, resolución que en el presente caso no es otra, como el propio recurrente afirma, que la Orden Circular de 13 de julio de 1950, por la que se rectifica la antigüedad que tenía señalada en los empleos de Sargento y Brigada, y siendo esto así, es evidente que el recurso de reposición formulado con fecha 18 de enero de 1951 se halla interpuesto fuera del plazo de quince días que al efecto establece el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, y si se tomaran por

recurso de reposición la instancia de 12 de agosto de 1950, en la que por primera vez solicitó el recurrente la rectificación de antigüedad, se llegaría a la misma conclusión; además, estaría fuera de plazo el recurso de agravios formulado en 27 de febrero de 1951, por lo que, en todo caso, hay que concluir que el presente recurso de agravios es improcedente;

Considerando, a mayor abundamiento, que la cuestión de fondo que aquí se plantea quedó la resuelta por este Consejo de Ministros en su Acuerdo de 28 de junio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de octubre) recaído en el recurso de agravios interpuesto contra la misma Orden por otro Brigada de Ingenieros en el sentido de que la Orden de 13 de julio de 1950 no ha venido a revocar ningún acto administrativo anterior, sino a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 28 de enero de 1944, dictada con el fin de unificar el criterio a seguir en el señalamiento de antigüedad a Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, Orden que por razón de su fecha queda fuera del alcance de toda impugnación, y por lo tanto, hay que atenerse a ella en cuanto dispone, sin que pueda decirse tampoco que la Administración ha dejado transcurrir más de cuatro años en la aplicación del nuevo criterio, que implicaba en muchos casos una rectificación de acuerdos anteriores, porque ya en las Ordenes de 4 de enero y 14 de marzo de 1945 aparecieron relacionados nominalmente el recurrente y los demás Suboficiales a quienes se aplicaba la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, v. en consecuencia, se les señalaba implícitamente la antigüedad de 1 de abril de 1939 en el empleo de Sargento, sin que formularan entonces reclamación alguna.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Damián Garáu Meliá, Comandante de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de mayo actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Damián Garáu Meliá, Comandante de Oficinas Militares, contra acuerdo del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa a rectificación de antigüedad;

Resultando que por escrito de fecha 20 de abril de 1951, que no se usa al expediente, el Comandante de Oficinas Militares don Damián Garáu Meliá se dirigió al Ministerio del Ejército manifestando que por Orden del día 3 de dicho mes había sido ascendido al referido empleo de Comandante, con antigüedad del día 2, por lo que solicitó le fuese rectificada dicha antigüedad por la de 30 de marzo anterior, que creía le correspondía por el orden cronológico de bajas;

Resultando que dicha instancia fué de-

vuelta al recurrente por T. P. fecha 8 de mayo de 1951, de orden del Jefe del Departamento, porque habiéndose dispuesto que las bajas por fallecimiento, como es lo que motivó el ascenso del señor Garáu, fueran publicadas por relación del mes siguiente, no procedía su resolución;

Resultando que contra tal resolución interpuso el señor Garáu Meliá recurso de reposición, manifestado que por fallecimiento del Comandante don Fernando Martín Molina, que causó baja en el Escalafón el día 13 del mes de marzo, fué ascendido el Capitán Ibáñez Riera, que ocupaba el primer puesto entre los Capitanes por antigüedad de 21 del mismo mes; el 21 del mismo mes de marzo ocurrió la baja por fallecimiento del también Comandante señor Bigorra Fernández, que de momento no produjo efectos, por lo que el Capitán don Eleuterio Gómez, que hacía el número uno entre los de su empleo, no asciende al inmediato hasta producirse la tercera baja del mes acaecida el día 22, por retiro del Comandante Rascones Hidalgo, promoviendo entonces al Capitán Monje al empleo superior con antigüedad del día 22; al retirarse el Teniente Coronel don Pedro Oliva Vidal, en 30 del mismo mes de marzo, se asciende al Capitán Rodríguez García, con antigüedad del día 30, y finalmente el recurrente, que tras otro ascenso hacia el número uno de los Capitanes, asciende por Orden de 3 de abril siguiente, con antigüedad del día 2, al publicarse la baja por fallecimiento del Comandante Bigorra; y alegando el artículo tercero del Reglamento de ascensos en tiempo de paz (Real Orden de 29 de octubre de 1890, C. C. núm. 405) según el cual «todos los destinos de plantilla producirán vacante» y que «se considerarán vacantes las causadas por baja definitiva por ascenso»; el Real Decreto de 18 de julio de 1908 (C. C. núm. 114), que sobranco el sentido de la exposición de «baja definitiva», entiende por tal la sobrevenida por «ascenso a empleo superior, defunción, retiro y licencia absoluta»; el artículo 14 del Reglamento de 31 de agosto de 1800, que dispone que «los ascendidos disfrutarán la antigüedad del día después en que resultó la vacante»; las Reales Ordenes de 18 de junio de 1902 y 4 de enero de 1895, según las cuales los ascendidos tendrán antigüedad del mismo día en que ocurran las vacantes que los motivan; la Real Orden de 16 de agosto de 1886, que insiste en el mismo criterio, sin que, a juicio del recurrente, impida la aplicación de tales preceptos lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 22 del Reglamento provisional para el régimen y despacho del Ministerio del Ejército (Orden de 20 de septiembre de 1941, C. C., núm. 214), por cuanto en él sólo dispone que «las relaciones mensuales de Jefes, Oficiales provisionales y sus asimilados fallecidos se publique en el siguiente mes», ya que tal precepto para nada se refiere a la antigüedad; por todo lo cual terminaba suplicando la renovación de la Orden impugnada y la concesión de la antigüedad de 30 de marzo de 1951 en el empleo de Comandante;

Resultando que no habiendo sido resuelto en tiempo y forma el extracto recurso de reposición, el interesado lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo el presente recurso de agravios insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Resultando que en 22 de febrero de 1952 informó el asunto la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, manifestando que si se asignase a los ascendidos por fallecimiento la antigüedad del día en que el fallecimiento ocurrió, ha-

bría que modificar las antigüedades de los ascendidos, por cualquier otra causa, entre la fecha de su fallecimiento y su publicación; que mientras no ha sido publicada una baja no puede cubrirse, y finalmente que, caso de no haberse producido en el mes de marzo de 1951 ninguna baja por fallecimiento, el recurrente no hubiera ascendido hasta el 6 de junio de 1951, por lo que no puede alegar lesión alguna en sus intereses;

Vistos las Reales Ordenes de 4 de enero de 1885 (C. L. núm. 5) y 18 de junio de 1880 (C. L. núm. 144) Reglamento de 31 de agosto de 1876, Real Decreto de 18 de julio de 1903 (C. L. núm. 114), Orden de 20 de septiembre de 1941;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar la fecha de que debe referirse la antigüedad del recurrente en el empleo de Comandante;

Considerando que, según disponen las Reales Ordenes de 4 de enero de 1895 (C. C. núm. 5) y 18 de junio de 1902 (C. L. núm. 144), los ascendidos tendrán «la antigüedad del mismo día en que ocurran las vacantes que los motivan», principio concordante, en líneas generales, en cuanto una rigidamente la antigüedad del ascendido por la fecha de la vacante que viene a cubrir con el contenido en el Reglamento de 31 de agosto de 1876, si bien éste se refiere al día después que resultó la vacante, debiendo prevalecer lo dispuesto en aquellas Reales Ordenes por ser del mismo rango que el citado Reglamento, que se publicó por Real Orden y de fecha posterior;

Considerando que, a la vista de tal precepto, se hace necesario puntualizar cuándo ocurrió la vacante que produjo el ascenso del recurrente, de lo que necesariamente hay que referir, no una fecha arbitraria como es la del 2 de abril de 1951, antigüedad asignada al recurrente, que por ninguna razón resulta justificada, sino a una fecha objetivamente determinada por la Ley, que como en efecto se hizo por el Real Decreto de 18 de julio de 1903 («C. L.» núm. 114), que entienda por baja definitiva) la sobrevenida por «ascenso a empleo superior, defunción y retiro y licencia absoluta», de donde se infiere que, siendo estos hechos los que significan la vacante, éstas han de entenderse producidas en la misma fecha en que tales hechos se produjeron;

Considerando que el ascenso del recurrente fué motivado por la cuarta vacante producida en el mes de marzo en el empleo de Comandante, pues ni el interesado ni la Administración discuten que fuera él el cuarto de los Capitanes que a principio de dicho mes se encontraban en condiciones de ascender, y como la cuarta vacante en igual empleo de Comandante fué la ocasionada por el retiro del Teniente Coronel don Pedro Oliva Vidal, ocurrida en 30 de marzo de 1951 (puesto que los Comandantes Martín Molina y Bigorra Fernández fallecieron respectivamente, los días 13 y 18, y el Comandante Bascones fué retirado el día 22 de marzo de 1951), se deduce que el referido día 30 de marzo se produjo una vacante en el empleo de Teniente Coronel que debía ser cubierta por antigüedad del mismo día 30, en virtud de los preceptos antes citados, por quien le correspondiese de entre los Comandantes motivó vacante en este último empleo en igual fecha, vacante que debía cubrir el recurrente en el mismo día;

Considerando que la Orden de 20 de septiembre de 1941 no obsta a las anteriores manifestaciones, por cuanto su artículo 32 sólo se refiere a la mecánica personal que preside la publicación de vacantes ocasionadas por fallecimiento, pero nada prejuzga acerca de la anti-

güedad que debe asignarse a quienes vengán a ocuparlas, como también carece de trascendencia el que la antigüedad de 30 de marzo de 1951 suponga o no la efectividad del Sr. Meliá en el empleo de Comandante desde esa fecha ni que pueda o no revistar, pues nada de ello se discute ni, por tanto, se resuelve en este recurso de agravios, exclusivamente limitado a determinar la antigüedad del que corresponde al recurrente en el empleo de Comandante;

Considerando por lo expuesto, que la antigüedad del recurrente en el empleo de Comandante debe ser la de 30 de marzo de 1951;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, declarar que debe rectificarse la antigüedad asignada al recurrente en el empleo de Comandante por la de 30 de marzo de 1951.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Saturio Grado Borrega, Sargento de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de marzo de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Saturio Grado Borrega, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don Saturio Grado Borrega, Sargento de la Guardia Civil, retirado, se encontraba en Morón de la Frontera al iniciarse el Movimiento Nacional; y que según se deduce de sendos informes emitidos por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil, el Alcalde y el Jefe Local del Movimiento, el recurrente se sumó al Alzamiento Nacional desde el primer momento, tomó parte activa en la liberación de la ciudad, organizó los primeros servicios de defensa de la misma al enterarse de que una columna de los rojos procedentes de Ronda se proponía tomar la población, y prestó servicio activo en las milicias nacionales, primero, y más tarde en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. hasta la terminación del Alzamiento;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios, que le fueron denegados en 3 de octubre de 1950, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar entendió que no había prestado el recurrente servicios en el Ejército Nacional durante la Campaña de Liberación;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Grado recurso de reposición, que fué desestimado en 3 de enero de 1951 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que el acuerdo resolutorio del recurso de reposición fué notificado en 5 de febrero de 1951, y que en 5 de

marzo siguiente interpuso recurso de agravios, insistiendo en la pretensión deducida en su escrito de reposición;

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente ha prestado servicios en nuestra Guerra de Liberación a los efectos previstos en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que el Decreto mencionado se refiere a los que prestaron «servicio activo» durante la Campaña, y que no puede estimarse en el presente caso que el recurrente prestó tales servicios, toda vez que no se acredita en el expediente que prestara servicio activo en el Ejército u otros legalmente equiparados,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Policarpa Romero Blanco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Policarpa Romero Blanco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que la interesada, como viuda del Policía Armado don Antonio Martínez García, solicitó en 8 de mayo de 1947 la pensión que pudiera corresponderle, siendo denegada su petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de abril de 1948, fundado en que el causante no llegó a completar los diez años de servicios prestados al Estado, necesarios para legar pensión, con arreglo a los artículos 40 y 82 del Estatuto de Clases Pasivas, pidiendo la señora Romero Blanco, en 11 de agosto de 1948, la revisión del señalamiento efectuado y desestimándose su pretensión en nuevo acuerdo del 16 de noviembre de 1948, porque el artículo 15 del citado Estatuto de Clases Pasivas del Estado establece que los referidos diez años necesarios para legar pensión serán de servicios efectivos, haciendo saber a la recurrente que contra el expresado acuerdo podía entablar recurso de agravios, con arreglo a la Ley de 18 de marzo de 1944; la interesada interpuso, en 10 de abril último, recurso de reposición, por estimar se había omitido en el cálculo del tiempo de servicios del causante el abono de los correspondientes a la pasada Campaña, según lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de 15 de marzo de 1940;

Resultando que la notificación del acuerdo de 16 de noviembre de 1948 se practicó el 30 de marzo último, resolviendo el Consejo Supremo de Justicia Militar en 3 de julio último mantener su anterior acuerdo, después de haber entablado la interesada el presente recurso de agravios en 23 de mayo pasado, al estimar tácitamente denegado el de reposición, por

transcurso del término establecido por la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si son abonables los servicios por razón de Campaña prestados por el causante;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo octavo del Estatuto de Clases Pasivas y último del artículo 23, los servicios por razón de Campaña entre otros, requieren para su abono el haber cumplido diez o veinte años de servicios efectivos día por día, según la fecha de ingreso de los interesados, por lo que es visto concluir que siendo inferior a diez años el tiempo de servicios efectivos prestados por el esposo de la recurrente, los derechos de ésta se limitan a los declarados en el señalamiento impugnado, que se ajusta exactamente a lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto de Clases Pasivas,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Artillería don José Fernández Quetglas contra Orden del Ministerio del Ejército de 7 de abril de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Artillería don José Fernández Quetglas contra Orden del Ministerio del Ejército de 7 de abril de 1951 que le deniega la gratificación de vivienda; y

Resultando que el recurrente, con destino en la Maestranza de Artillería de Barcelona en plantilla eventual suplementaria, solicitó del Ministerio del Ejército la gratificación de vivienda que creía corresponderle con arreglo a la Ley de 18 de diciembre de 1950 y orden general de la Región de 8 de febrero de 1951, siéndole denegada su instancia en 7 de abril siguiente porque según el artículo sexto de la Ley de 18 de diciembre de 1950 se requiere para tener derecho al percibo de la citada gratificación ocupar vacante de plantilla orgánica efectiva, circunstancia que no se da en el recurrente;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, y al serle desestimado expresamente recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la plantilla de que forma parte, aprobada por Orden de 8 de marzo de 1946, es una plantilla orgánica desde el momento que corresponde a un organismo, y como está integrada por un número de Jefes y Oficiales que justifican mensualmente como «presentes», no cabe duda de que es también efectiva;

Resultando que la Ordenación de Pagos del Ministerio propuso la desestimación del recurso por subsistir las causas que motivaron la denegación de las instancias anteriores del recurrente;

Visto el artículo sexto de la Ley de 18 de diciembre de 1950;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Comandante de Artillería, con destino de plantilla eventual suplementaria, tiene derecho a la gratificación de vivienda que el artículo sexto de la Ley de 18 de diciembre de 1950 concede a los Tenientes Coroneles y Comandantes que ocupen plaza de plantilla orgánica efectiva en Cuerpos, Unidades y Organismo;

Considerando que del solo enunciado de la cuestión se desprende la solución negativa, puesto que cualquiera que sea el verdadero concepto de «plantilla orgánica efectiva» siempre será lo opuesto de «plantilla eventual suplementaria», y así, si por plantilla orgánica efectiva se entiende, como parece lógico, la plantilla que por responder a las exigencias constantes de una organización es definitiva, por plantilla eventual suplementaria habrá que entender aquella otra que se fija con carácter transitorio para suplir la insuficiencia de la primera en determinadas circunstancias temporales; es decir, que en ningún caso, si no se prescinde en absoluto del valor de las palabras, se puede afirmar que sean conceptos idénticos los que vienen expresados por términos opuestos,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Ingenieros don Matías Martínez Sánchez-Céspedes contra resolución del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1951 que le denegó el abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Ingenieros don Matías Martínez Sánchez-Céspedes contra resolución del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1951 que le denegó el abono de tiempo permanecido en zona roja, y

Resultando que el recurrente se hallaba en situación de retirado ordinario o extraordinario al iniciarse el Movimiento, permaneció en zona roja, refugiado en una Embajada, hasta la terminación de la Campaña; presentado a las Autoridades militares se le siguió el oportuno expediente judicial, que fué sobreseído en 28 de abril de 1939, y reintegro en activo por Orden de 7 de octubre de 1940;

Resultando que con fecha 5 de mayo de 1951, al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, solicitó el abono del tiempo permanecido en zona roja, siendo desestimada su petición el 19 de mayo siguiente, porque durante la Campaña el recurrente no tenía la consideración de militar, ya que se encontraba en la situación de retirado extraordinario;

Resultando que contra esta resolución negatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, como transcurrieran más de treinta días

sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que por el hecho de hallarse en situación de retirado extraordinario no había perdido su condición de militar, y prueba de ello es que para depurarle se le sometió a un procedimiento militar. 2.º En que, según el artículo 2.º de la Orden de 30 de junio de 1948, cuya aplicación se pide, el abono de tiempo ha de hacerse al personal en activo en la fecha en que esta disposición se dicta, sin tener en cuenta si durante la guerra se encontraba o no en situación de retirado, y 3.º En que la Ley de 15 de marzo de 1940, primera disposición sobre abono del tiempo de Campaña, de la que la Orden de 30 de junio de 1948 es tan solo un complemento, establece en su artículo 4.º que los abonos de tiempo regulados en la Ley serán aplicables tanto al personal en activo como al que se hallase en situación de retirado ordinario o extraordinario;

Resultando que la Sección de Ingenieros de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso por los mismos fundamentos de la resolución impugnada y porque el Consejo de Ministros desestimó un recurso de agravios análogo interpuesto por el Capitán de Ingenieros don Juan Alvarez Mazaruela;

Vistos la Orden de 30 de junio de 1948, la Ley de 15 de marzo de 1940 y el acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de julio de 1950;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Orden de 30 de junio de 1948, sobre abono de tiempo permanecido en zona roja al personal militar, comprende o no en su ámbito personal de aplicación a los militares que durante el tiempo aludido se encontraban en situación de retirados extraordinarios;

Considerando que si bien es cierto que la Orden de 30 de junio de 1948, al disponer en su artículo 1.º que «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido determinados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en zona roja», habla de militares en general, sin distinguir la situación en que se encuentren, es indudable, y así lo ha interpretado este Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en su acuerdo de 14 de julio de 1950, entre otros, que la finalidad de la disposición no era otra sino conceder semejante beneficio a los militares que al iniciarse la Guerra de Liberación se hallaban en situación de actividad y permanecieron en zona roja;

Considerando que la interpretación anterior únicamente se enjuiciaría como inexacta en el supuesto de aceptarse la equiparación pretendida por el recurrente del personal retirado respecto del que se halla en activo, asimilación contra la que se afirma que en toda la legislación militar, tanto en la administrativa como en la penal, se distingue siempre explícita o implícitamente el militar en su sentido estricto o administrativo, es decir, el que desempeña función en activo servicio, del militar en el sentido amplio de condición o carrera, o sea el que está sometido al fuero y Leyes que afectan a la condición o dignidad de militar, pero no a las obligaciones específicas de quienes están al servicio de las armas, por cuya razón hay que entender que el personal retirado que se hallaba en zona roja sólo alcanzó la condición de «militar» en su estricta expresión en el momento en que

fueron liberadas las localidades en que residían y se presentaron a las Autoridades Militares, pues sólo entonces podían ser movilizados y volver a desempeñar funciones propias del servicio activo;

Considerando que no cabe invocar, como hace el recurrente, en apoyo de su pretensión, la Ley de 15 de marzo de 1940, porque se refiere al abono de Campaña a los militares que tomaron parte activa en la Guerra de Liberación;

Considerando, en conclusión, que la resolución administrativa impugnada, al declarar que el personal que durante la Guerra de Liberación se encontraba en la zona roja, en situación de retirado, no está comprendido en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, no infringe el espíritu ni la letra de dicha disposición, por lo que procede desestimar el presente recurso de agravios,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de junio de 1952 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914 en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, a propuesta del Patronato Central para la redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares (Madrid): Benjamín Marrón Alvarez, Vicente Escudero Salazar.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Agustín Romero Juan.

De la Prisión Central de Gijón: Ramón Vera Hernández, Federico Castillo Gutiérrez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso-Santofña (Santander): Pablo Cediel García, Antonio Arenas Ramos, Clodoaldo Pavón Padilla, Pedro Vicente Ruiz, Camilo Quintana Gausat.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Concepción Rodríguez Rodríguez, Josefa Amador Pérez.

Puerto de Santa María (Cádiz): José Ruiz Luque, Francisco Rubio Pérez.

De la Prisión Provincial de Lérida: Francisco Llusca Pirretas.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Mercedes Dolores Ramos Carril.

De la Prisión Escuela de Madrid: Octavio Sobrino Martín.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Luis Rocho Burón.

De la Prisión Provincial de Granada: Teodoro Almagro Valverde, Manuel Alaminos Pretel, José Rodríguez Valverde.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Encarnación García Cañas.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel Cheda Insúa.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Manuel Sánchez Armas.

De la Prisión Provincial de Madrid: Venancio Muñoz Hidalgo, Valentin Plaza Soto, Angel Martínez Collado, Antonio González García, Joaquín Gandía Miranda.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Ana Germana Mariana Ofre Miranda, María Peláez Paz.

De la Prisión Provincial de Málaga: Juan Ortiz Prieto, Salvador Rodríguez Rivas.

De la Prisión Provincial de Murcia: Francisco Cruz Martínez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Avelina Ceñera Vega.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Fernando Lomba Alonso, Sofía Fernández Blanco.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Francisco Rodríguez Alfaro.

De la Prisión Provincial de Teruel: Manuel Pérez Baladrón.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Santiago Martínez Fernández, Manuel Rivas Mallo.

De la Prisión Provincial de Almería: Francisco Jiménez Fernández.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Félix López Almansa, Joaquín Valero Menchero.

De la Prisión Provincial de Huelva: Serafín Contreras Orta, Manuela Herminos Vélaz, Santiago Alvelo Moreno, Pedro Rojas Ponce, Antonio Díaz Cano.

De la Prisión Provincial de Palencia: Patrocino Castañeda Marcos.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Victoriano Sánchez Martín.

Del Destacamento Penal de Trabajadores de Buitrago (Madrid): Manuel Hijaño Plaza.

Del Destacamento Penal de El Puntal (Sevilla): Ramón Lozano Cornier.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Luis Serrano Lafuente. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 7 de julio de 1952 por la que se nombran Alumnas aspirantes a Guardianas de la Escuela de Estudios Penitenciarios a las opositoras que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la norma séptima de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1951, por la que se convoca oposiciones para cubrir veinticinco plazas de Guardianas de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, y a propuesta de la Dirección General del Ramo, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Alumnas Aspirantes a Guardianas de la Escuela de Estudios Penitenciarios, a las cuarenta y ocho opositoras que a continuación se expresan, relacionadas con la puntuación obtenida en los ejercicios de la oposición, de las cuales veinticuatro corresponden al grupo de hijas, huérfanas y viudas de funcionarios del Cuerpo, las que, de conformidad con lo dispuesto en la norma sexta de dicha Orden de convocatoria, son nombradas sin consumir plaza:

Núm.

1. Josefa Gloria Armentia Armentia.
2. Laura Torvisco García.
3. Amelía Rosalina Arribas García.

Núm.

4. María Luisa Estévez de Pablo.
 5. Inés María Cocurull Baldellón.
 6. Concepción Pozo Ubeda.
 7. María del Carmen Cañizares Murillo.
 8. Esther Paradinas Villalante.
 9. Basilia Ruiz de Azúa Basurto.
 10. Mercedes Carrodegua Gómez.
 11. Dolores Sotelo Acosta.
 12. Teresa Hervás Moreno.
 13. María Adoración Escaja Folgado.
 14. Teodora Bonilla Viejo.
 15. María Calderón Zuñiga.
 16. María Blasco Juárez.
 17. María del Carmen Martín Marín.
 18. María del Carmen Lázaro de Diego.
 19. Margarita Cadalso Matasanz.
 20. Luisa Errazquin Valdeande.
 21. María del Carmen Bielsa Sánchez.
 22. Ascensión Navas García.
 23. Isabel Palacios Sanz.
 24. Purificación Agejas Martínez.
 25. María Presentación Soledad Alonso Martínez.
 26. Leonor Bravo Rodríguez.
 27. Ascensión Mondejar Magán.
 28. María del Pilar Rico Vilanova.
 29. Carmen Cortés Román.
 30. María Jesús García Manglano.
 31. Antonina Ruiz de Arcaute y González de Galdeano.
 32. María Luisa Aneas Rodríguez.
 33. Isabel Belmonte Bastida.
 34. María López Silva Sánchez.
 35. María Guadalupe Cortés González.
 36. Paula Herraiz Pérez.
 37. María de los Angeles Monéu Ota.
 38. Teresa Díez de Andino y Ruiz.
 39. Josefa Hernández Coll.
 40. Trinidad Marín Quesada.
 41. María del Pilar Barba Rueda.
 42. Elena Jiménez Zamarrá.
 43. Encarnación Sánchez Liébana.
 44. Juana Amalia Valladolid Utrilla.
 45. Pilar López Erasó.
 46. María Angeles Castillo Garnica.
 47. Josefa Vázquez Sánchez.
 48. Rafaela Cabrera Castro.
- Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de julio de 1952 por la que se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación la provisión de las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan:

Cuarta categoría

Vigo núm. 2.—Traslación de don Manuel de Lis Varela.

Valencia núm. 2.—Jubilación de don Julio Ruiz Torre.

Quinta categoría

Teruel.—Declaración de excedencia forzosa de don Angel Sánchez Harguindey.

Badajoz.—Traslación de don José María Prieto Godoy.

Lorca.—Traslación de don Eduardo Tejada García.

Sexta categoría

Santa Cruz de la Palma.—Traslación de don José Molina Rubio.

Ronda.—Promoción de don Antonio Guerra Redondo.

Valverde del Camino.—Traslación de don Félix Córdoba Pérez.

Cazalla de la Sierra.—Traslación de don Fernando Pérez Montes.

Almodóvar del Campo.—Traslación de don Luis León Pascual y Gadea.

La Almunia.—Traslación de don Emilio Lardiés González.

Séptima categoría

Colmenar (Málaga).—Traslación de don José Sánchez Ordóñez.

Infesto.—Promoción de don Román Rodríguez Sánchez.

Navalcarnero.—Promoción de don Juan García Carriazo.

Liria.—Traslación de don Miguel Linares Sabater.

La Vecilla.—Traslación de don Angel Cruz Martín.

Montánchez.—Traslación de don Alfredo Fraile Montes.

Sort.—Traslación de don Francisco Martínez Beltrán.

Montblanch.—Traslación de don Domingo March Vilalta.

Madridejos.—Traslación de don José Martín Gil.

San Mateo.—Traslación de don Silo Rodríguez Rodríguez.

Belchite.—Traslación de don Mariano A. Tuesta Caballero.

Hervás.—Traslación de don Jesús F. Cristóbal Castro.

Mota del Marqués.—Traslación de don Eloy Mendaña Sánchez.

Belorado.—Traslación de don Rafael Arroyo Barbería.

Benabarre.—Traslación de don Antonio Vitoria Galiana.

Mora de Rubielos.—Traslación de don Julio Torres Pescador.

Aliaga.—Traslación de don Carmelo Martín Montalvo.

Villadiego.—Traslación de don Isidro García Salomón.

Jerez de los Caballeros.—Traslación de don Rafael Cañellas y Ruiz de Velasco.

Chinchilla.—Traslación de don Jesús González Cuenca.

Alcañices.—Traslación de don José Angel Montero Garro.

Carlet.—Traslación de don Daniel Cantero Saiz.

Montalbán.—Excedencia de don Ramón Ferreiro García.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de Administración de Justicia procedentes del Cuerpo de Secretarios Judiciales en activo y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para los últimos en la Orden de 15 de marzo de 1948, siempre que, con forme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, puedan desempeñar las plazas de cuya provisión se trata, teniendo en cuenta que la nueva clasificación de los Juzgados de Primera Instancia, aprobada por Decreto de 22 de abril de 1949, no afecta a las Secretarías en tanto no se modifique la plantilla señalada en el artículo 79 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, antes citado, según se establece en el número segundo de la Orden fecha 5 de julio de 1949, y en el caso de ser designados para la plaza que soliciten no podrán concurrir de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, conforme a lo prevenido en el número tercero de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 26 del Decreto referido, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando en

ellas, en los casos que proceda, el orden de preferencia por el que solicitan las plazas a cubrir. Las instancias recibidas fuera del plazo señalado no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1952.—P. D. Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de julio de 1952 por la que se dispone que el Centro Sanitario Comarcal de Melilla asuma toda la función técnico-sanitaria que la legislación vigente confiere a los Institutos Provinciales de Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Centro Sanitario Comarcal de Melilla no cumpliría enteramente su cometido si limitase su función a los servicios que le son propios, que si son los inherentes a los Centros Secundarios de Higiene Rural, no son bastante a cubrir todas las necesidades sanitarias de Melilla, toda vez que quedarían sin atender las luchas sanitarias y otros servicios dispensarios de trascendencia suma, encomendados en la organización sanitaria a los Institutos Provinciales de Sanidad, cuya función técnico-sanitaria es obligado que asuma el Centro Sanitario Comarcal.

Más para esta ampliación de servicios es indispensable la cooperación económica del Ayuntamiento de Melilla—que es, en definitiva, el beneficiario de esta organización—, del mismo modo que los Ayuntamientos de la Península contribuyen al sostenimiento de sus respectivos Institutos Provinciales de Sanidad; y complemento obligado, también, la creación de un organismo local que, actuando a la manera de las Juntas Administrativas de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, presida, rija y fomente la marcha económica de la organización.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que el Centro Sanitario Comarcal de Melilla asuma toda la función técnico-sanitaria que la legislación vigente confiere a los Institutos Provinciales de Sanidad, y se rija, a todos los efectos, por el Reglamento técnico de personal y administrativo de los Institutos Provinciales de Higiene, hoy de Sanidad, de 14 de junio de 1935 y disposiciones complementarias, y, en su consecuencia, deberá completar su organización actual implantando paulatinamente, y a medida de sus disponibilidades, los servicios dispensarios y de todo orden propios de estos centros sanitarios.

Segundo. Que se cree en Melilla una Junta Administrativa Sanitaria con las mismas atribuciones, deberes y derechos que la legislación vigente confiere a las Juntas Administrativas de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, por cuyo Reglamento económico-administrativo, de 14 de junio de 1935, deberá regirse, y que se constituya con los siguientes miembros:

Presidente: El Alcalde de Melilla.

Vicepresidente: El Subdelegado de Hacienda.

Secretario general: El Jefe de Sanidad civil.

Secretario-Contador: El Interventor de fondos del Ayuntamiento de Melilla.

Vocales:

El Teniente de Alcalde, Delegado de Sanidad.

El Presidente del Colegio Oficial de Médicos.

El Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

Tercero. Que el Ayuntamiento de Melilla contribuya al sostenimiento del Cen-

tro Sanitario Comarcal con la cuota anual de cien mil pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se dispone la baja en el Escalafón General del Cuerpo de Subalternos de Correos.

Ilmo. Sr.: En el oportuno expediente; Resultando que por Orden ministerial de 19 de mayo último, en virtud de expediente, don Gorgonio Mediavilla Santos, Subalterno de Correos, con el haber anual de 6.000 pesetas, fué declarado cesante por llevar más diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el réingreso;

Resultando que en armonía con lo que determina la Orden ministerial de 29 de enero de 1946, le ha sido reservada vacante por el turno de cesantes;

Visto el artículo 95 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el interesado, al invitarle a la aceptación de la vacante que le ha correspondido ha manifestado por escrito su renuncia a la misma,

Este Ministerio ha dispuesto la pérdida de derecho a ulterior colocación del Subalterno de Correos, con el haber anual de 6.000 pesetas, en situación de cesante, don Gorgonio Mediavilla Santos, eliminándole de la escala correspondiente y causando baja en el Escalafón general del Cuerpo de Subalternos

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de julio de 1952 por la que se prohíbe el ejercicio de la caza mayor durante un plazo de cinco años en las Sierras de Cazorra, Segura, Santiago, Pontones, Castril y Huéscar.

Ilmo. Sr.: La necesidad de evitar la extinción de la Capra Pyrenaica, subespecie hispánica diferente de la existente en el Coto Nacional de la Sierra de Gredos, exclusiva de los sistemas montaño-

sos paralelos al Litoral Mediterráneo de la Península, y variedad de excepcional interés dentro de la fauna cinegética española, por una parte, y por otra la conveniencia de favorecer el desarrollo y aclimatación de las especies de ciervo, corzo y muflón, entre otras, recientemente introducidas en las Sierras de Cazorra y Segura, aconsejan la adopción de las medidas legales precisas para la consecución de tales finalidades.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prohíbe el ejercicio de la caza mayor durante un plazo de cinco años en las Sierras de Cazorra, Segura, Santiago, Pontones, Castril y Huéscar.

Segundo.—Cuántas batidas contra los animales dañinos sean autorizadas durante la vigencia de la expresada prohibición serán dirigidas y planeadas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Tercero.—Al presente acuerdo ministerial deberán dar las autoridades provinciales y locales de las zonas interesadas la máxima publicidad, cuidando al mismo tiempo del exacto cumplimiento de sus normas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 15 de julio de 1952 por la que se aprueban nuevas escalas de clasificación y precios para el tabaco indígena.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, vista la propuesta del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, conocidos los informes que sobre el aumento de precios del tabaco ha emitido la Comisión Informativa, y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo que dispone el artículo tercero del Decreto de 2 de junio de 1944, ante las circunstancias económicas que concurren en la producción de la rama nacional y la conveniencia de incrementar su producción, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Queda modificado el artículo 10 de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1951, por la que se regulaba la convocatoria para la campaña 1952-53 del cultivo del tabaco, debiendo quedar redactado en la siguiente forma:

«Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfardada sobre los Centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	A			B		C	D
	I	II	III	I	II		
Bueno	13,30	12,50	12,—	14,30	13,30	22,—	30,—
Mediano	11,30	10,50	10,—	12,30	11,30	19,—	25,—
Inferior	9,30	8,50	8,—	10,30	9,30	16,—	20,—
Trozos de hoja	2,—	2,—	2,—	3,—	2,—	3,—	3,—

En el tipo E se incluirán aquellos tabacos del tipo C que reúnan características indiscutibles de utilización caprera, y en tal caso se abonará a las clases «Buena» y «Mediana» un 50 por 100 de prima sobre los precios de las mismas clases de tipo C.»

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA****Subsecretaría**

Aprobando el programa que ha de regir las oposiciones para cubrir Forensias de categoría especial.

En cumplimiento de lo prevenido en la norma tercera de la Orden de 12 de mayo de 1952 por la que se convocan oposiciones para cubrir Forensias de categoría especial y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal calificador, esta Dirección General acuerda aprobar el programa que ha de regir en las referidas oposiciones, redactado en la forma que a continuación se expresa:

Programa que ha de regir en el primer ejercicio de las oposiciones a Médicos forenses de categoría especial

Medicina legal y Anatomía patológica

1. El Médico forense; su historia Corporativa. Institutos Anatómico-forenses. Clínicas Médico-forenses.—Escuela de Medicina legal.—Instituto Nacional de Toxicología.
2. El Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con las funciones Médico-forenses.
3. El Código Civil y el Código Canónico, en relación con la competencia Médico-forense.
4. El Código del Trabajo. Legislación de accidentes del Trabajo en la Industria, en la Agricultura y en el Mar.
5. Accidentes del Trabajo y enfermedad profesional: sus conceptos legales; el problema de la causalidad y el de la imprudencia. Incapacidades: concepto y clases. Intervenciones del Médico-forense.
6. Ley de «Vagos y Maleantes»; historia, concepto y propósitos. Intervención Médico-forense.
7. Funciones del Médico-forense en el Juzgado de Guardia. Relaciones con la investigación policial.
8. Exhumación cadavérica. — Motivos judiciales.—Restos humanos. Normas de investigación Médico-forense.
9. Autopsia judicial y embalsamamiento.—Técnicas. Legislación.
10. Lesiones en vida y en muerte; signos diferenciales y sus modificaciones post mortem. Signos de defensa y de lucha; características que lo distinguen. Importancia de la Investigación Médico-forense.
11. Síndromes y curso de la muerte por hemorragia, por shock. Terapéutica de recuperación. Signos de autopsia que determinan el diagnóstico.
12. Síndromes y muerte por embolia vascular; Fisiopatología. — Su anatomía patológica como base del diagnóstico en el cadáver.
13. Síndromes de infarto de miocardio, de las endocarditis, del hemopericardio. Fisiopatología y diagnóstico de autopsia.
14. Gastritis. Síndrome Clínico y lesiones cadavéricas. Causas que la determinan. Investigaciones complementarias de autopsia.
15. Determinación del momento digestivo por los datos de autopsia. Su valoración Médico-forense.
16. Hepatitis. Síndrome clínico y anatomía patológica como base de su diagnóstico necrópsico. Complemento forense de la investigación anatómica.
17. Pancreopatías agudas. Estudio clínico y de sus lesiones. Interés Médico-forense.
18. Nefropatías agudas. Estudio clínico y anatomopatológico. Investigaciones complementarias de la autopsia.
19. Insuficiencia y hemorragia supra-

rrenal: síndrome y lesiones que fundamentan su diagnóstico.

20. Neumoconiosis; sus clases etiológicas. Síndromes y anatomía patológica. Tuberculosis pulmonar, silicosis y silicotuberculosis; su diagnóstico diferencial, clínico y de autopsia. Intervención del Médico-forense.
21. Síndromes del tronco cerebral. Anatomía patológica.
22. Síndromes topográficos del cerebro. Anatomía patológica.
23. Síndromes hipotalámicos. Anatomía patológica.
24. Síndromes medulares. Anatomía patológica.
25. Encefalopatía tóxicas; síndromes y lesiones que fundamentan su diagnóstico de autopsia.—Diagnóstico clínico y anatomopatológico de la virus rábica.
26. Hemorragias meningo-encefálicas de origen natural y traumático.—Diagnóstico diferencial por la investigación de autopsia.
27. Tipos de fracturas craneales. Dedicaciones de interés forense.
28. Lesiones por arma de fuego. Diferenciación entre el accidente, suicidio y homicidio.
29. Lesiones por arma blanca. Diferenciación entre el accidente, suicidio y homicidio.
30. Enfermedades y traumatismos producidos por la energía eléctrica. Tratamiento recuperador. Estudio Médico-forense.
31. Lesiones y mecanismo de muerte en la sumersión y en los accidentes de aviación. Investigación Médico-forense y determinación de la premoriencia.
32. Lesiones y mecanismo de muerte por accidente en el transporte. Estudios e investigaciones Médico-forense.
33. Lesiones y mecanismo de muerte en los incendios y derrumbamientos. El síndrome de compresión. Importancia de la investigación forense.
34. Trastornos y muerte por los cambios de presión atmosférica y por la acción del frío o del calor; clínica y anatomía patológica.
35. La ahorcadura y la defenestración. Diagnóstico diferencial del accidente, suicidio y homicidio.
36. Curso y normal duración para repararse las lesiones. Curso anormal y prolongado: diagnóstico de sus motivos y tratamiento adecuado. Importancia de la inspección Médico-forense.
37. Traumatismos y sus posibles relaciones con dermatosis, tuberculosis y diabetes. El problema del cáncer traumático.
38. Diagnóstico de la simulación y disimulación de enfermedades y lesiones. Transcendencia forense.
39. Diagnóstico de la capacidad sensorial de la vista y del oído. Determinación de la simulación y disimulación respectiva. Interés forense de su estudio.
40. Toxi-infecciones alimenticias. Salmonelosis. Investigación Médico-forense.
41. El alta Médico-forense en caso de lesiones. Especificaciones y plazos legales.
42. Determinación de edad, viabilidad y de la vida extrauterina de un feto.
43. Mecanismo de muerte natural del feto. Diagnóstico de autopsia.
44. Muerte violenta del feto. Mecanismo y diagnóstico de autopsia.
45. Exploración en la mujer y signos en el cadáver que permiten deducir el estado y fecha del embarazo.
46. Aborto natural y terapéutico: su diagnóstico. Diferenciación diagnóstica con el aborto criminal. Distinción de roturas uterinas por mecanismo natural, de las originadas por maniobras abortivas.
47. Exploración en la mujer y signos en el cadáver que permiten el diagnóstico retrospectivo del aborto o del parto.
48. Diagnóstico o confirmación de las agresiones sexuales alegadas por la mujer. Exploración de la integridad himenal.

49. Parto supuesto: su diagnóstico forense.

50. Falsa paternidad alegada por la madre; su esclarecimiento forense.

Psiquiatría forense

1. Psicopatología y Psiquiatría forense. Conceptos y límites. Función Médico-forense.
2. El hecho delictivo y sus tipos, por el hombre sano y por el enfermo mental. Frecuencia. Psicogénesis del hecho antisocial.
3. Factores predisponentes y determinantes del hecho delictivo. Confesión del hecho inculpaado. Exploración de la espontaneidad y sinceridad de la declaración. Valorización forense de métodos y pruebas.
4. Personalidad. Su concepto psico-físico. Dinámica de la personalidad. Carácter y tipos de reacción. Psicología del testimonio. Valorización forense.
5. Peligrosidad. Concepto y exploración de la tendencia agresiva. Valorización forense.
6. Criminalidad infantil y juvenil.
7. Contribución de la psiquiatría a la profilaxis social del delito. Defensa de la salud mental y cultivo de la inteligencia. Lucha contra la ociosidad y el vicio. Higiene mental; sus propósitos.
8. Normas de corrección y readaptación social del delincuente. Tratamiento penal de los menores. Tribunal Tutelar de Menores.
9. El trastorno y la enfermedad mental. Conceptos jurídicos y psiquiátricos. Valorización y determinación forense.
10. El trastorno mental transitorio. El intervalo lúcido. Valorización forense. Legislación.
11. El sueño patológico.
12. Estados oligofrénicos. Tipos clínicos. Medida de la inteligencia y su valoración forense.
13. Educación y tratamiento de anormales. Pronóstico. Tipos de delitos. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad. Protección tutelar a retrasados y débiles mentales.
14. Estados neuróticos. Tipos clínicos. Neurosis post-traumática. Psicopatología de la afectividad. Sugestionabilidad.
15. Medicina psico-somática. Pronóstico de los estados neuróticos y valoración forense. Tipos de delitos. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad.
16. Personalidades psicopáticas. Concepto y tipos. Tratamiento.
17. Pronóstico y valoración forense de las personalidades psicopáticas. Tipos de delitos y frecuencia de criminalidad en comparación con la producida por los enfermos de psicosis.
18. Pronóstico de las personalidades psicopáticas. Reacciones anormales y su valoración forense. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad.
19. Psicosis esquizofrénica. Tipos clínicos. Tratamiento. Pronóstico.
20. Remisión del brote esquizofrénico y valoración forense. Tipos de delitos por los enfermos esquizofrénicos. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad.
21. Psicosis ciclotímicas. Tipos clínicos. Tratamiento. Pronóstico.
22. Remisión de las manifestaciones ciclotímicas; concepción y valoración forense. Tipos de delitos. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad.
23. Psicosis epilépticas. Tipos clínicos y determinación de las formas larvadas y equivalentes.
24. Pronóstico y tratamiento de las psicosis epilépticas. Valorización forense. Tipos de delitos. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad.
25. Psicosis por aislamiento; estudio forense. Peligrosidad e imputabilidad.
26. Psicosis paranoica. Personalidad paranoide y paranoias. Concepto.
27. Tipos de delitos por los paranoicos. La obsesión y el desarrollo anormal neu-

rósico-querulante como determinantes del acto delictivo. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad.

28. Psicosis oxotósicas, reactivas y de situación. Valorización forense.

29. La intoxicación alcohólica y el transporte. Factor de accidentes. Profilaxis. Legislación.

30. Peligrosidad. Imputabilidad y capacidad de los alcohólicos. Determinación y valorización forense.

31. Psicosis por intoxicaciones industriales. Importancia y valorización forense.

32. Psicosis por infecciones y virus. Psicosis post encefálica. Determinación y valorización forense. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad.

33. La parálisis general progresiva. Clínica y tratamiento. Pronóstico y valorización forense. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad.

34. Psicosis post traumática. Clínica. Pronóstico. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad.

35. Psicosis en el climaterio y embarazo. Clínica. Tratamiento. Pronóstico. Valorización forense. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad.

36. El sordomudo. Problemas jurídico-forenses que plantea.

37. Demencias. Concepto general e importancia forense. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad.

38. Síndromes mentales simulados. Concepto y frecuencia. Psicosis delirantes agudas y delirios crónicos. Diagnóstico. Peligrosidad. Imputabilidad. Capacidad.

39. Asistencia del enfermo mental. Observación clínica. Normas de exploración. Informes Médico-forenses. Plazos. Legislación.

40. Diagnóstico necróptico de la enfermedad mental. Investigaciones anatómopatológicas.

Toxicología Forense

1. Toxicología Forense. Intoxicación, enfermedad profesional y envenenamiento.

to. El veneno como arma homicida. Legislación.

2. Localización de los venenos en el organismo y tiempo de persistencia. Normas de investigación forense.

3. Intoxicaciones más frecuentes por gases nocivos. Mecanismos de acción. Síndromes. Tratamientos. Pronóstico. Determinación en el cadáver.

4. Intoxicaciones más frecuentes por hidrocarburos y derivados. Mecanismo de acción. Diagnóstico clínico. Tratamiento. Pronóstico. Determinación en el cadáver.

5. Intoxicaciones más frecuentes por sustancias de acción abortiva. Mecanismo de acción. Diagnóstico clínico. Tratamiento. Pronóstico. Determinación en el cadáver.

6. Intoxicaciones más frecuentes por sustancias estupefacientes. Mecanismo de acción. Diagnóstico clínico. Tratamiento. Pronóstico. Determinación en el cadáver.

7. Intoxicación y envenenamiento por medicamentos hipnóticos. Mecanismo de acción. Diagnóstico clínico. Tratamiento. Pronóstico. Determinación en el cadáver.

8. Intoxicación por bebidas alcohólicas. Cuadros clínicos y valorización forense, del grado de impregnación del alcohol. Tratamiento. Pronóstico. Determinación en el cadáver.

9. Intoxicaciones, enfermedades profesionales y envenenamientos más frecuentes por metales y metaloides. Mecanismo de acción. Clínica. Pronóstico. Tratamiento. Determinación en el cadáver.

10. Intoxicaciones más frecuentes por cuerpos mehaemoglobinizantes. Clínica. Tratamiento. Pronóstico. Determinación en el cadáver.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1952.—El Director general, Esteban Samaniego.

Señor Presidente del Tribunal calificador de las oposiciones a Forensias de categoría especial.

activo, procedentes del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid 5 de julio de 1952.—El Director general de Justicia, Esteban Samaniego.

Convocando concurso de traslación para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Huesca.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 25 del mismo, se anuncia un concurso de traslado la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Huesca, vacante por traslación de don Gonzalo González González, que la servía.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia procedentes del Secretariado de los Tribunales, siempre que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del referido Decreto puedan desempeñar la plaza de que se trata, siendo de advertir que el designado para la misma no podrá concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el número tercero de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de julio de 1952.—El Director general, Esteban Samaniego.

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para proveer las plazas de Secretario de las Audiencias Provinciales que se mencionan.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dic-

tado para la ejecución de la Ley de 8 de julio del mismo año, y de conformidad con lo que establece el párrafo b) del artículo 21, se anuncia concurso para proveer por promoción en los turnos que se indican las plazas vacantes de Secretarios de la Administración de Justicia de la quinta categoría que a continuación se relacionan:

PLAZAS A PROVEER	TURNO	CAUSA DE LA VACANTE
Secretaría de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife	3.º	Declarada desierta en concurso de traslación.
Secretaría de la Audiencia Provincial de Murcia	1.º	Idem id.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría que procedan del Secretariado de los Tribunales.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse el expediente para la resolución del concurso.

Madrid, 5 de julio de 1952.—El Director general, Esteban Samaniego.

Anunciando concurso de promoción para proveer la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sanlúcar de Barrameda.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que establece en el apartado b) del artículo 21, se anuncia concurso para proveer por promoción en el turno primero, antigüedad en la categoría, la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sanlúcar de Barrameda.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría en servicio

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Haciendo público los asuntos sometidos a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local, en 10 de julio de 1952, para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 132 de la vigente Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º Badajoz.—Hospital: Proyecto de pavimentación de la calle División Azul. Quedó aprobado.

2.º Castellón.—Capital: Proyecto de depuración y aprovechamiento de aguas residuales. Se acordó devolverlo al Ayuntamiento para que se revise y complete en la forma indicada por las Direcciones Generales de Sanidad y de Arquitectura en sus respectivos informes, a cuyo fin se les remite copia de los mismos.

3.º Murcia. — Capital: Alcantarillado en la carretera del Palmar, desde F. E. S. A. a la red general. Se acordó devolverlo al Ayuntamiento con el fin de que se modifique, ajustándolo a los requisitos fundamentales exigidos por la Orden ministerial de 25 de abril de 1942.

4.º Pontevedra.—Capital: Proyecto de desagüe accesorio para las cámaras depuradoras de lodos sitas en el barrio de Mollabao. Quedó aprobado.

5.º Vizcaya.—Capital: Proyecto de depósito de agua en el alto de Castrejana. Quedó aprobado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 14 de julio de 1952.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Dirección General de Administración Local

Instrucción tercera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las remuneraciones del funcionario constituyen, por sí solas, materia suficiente para ser objeto de una Instrucción, y la presente se dedica a aquéllas.

1. El nuevo Reglamento establece como remuneraciones generales: el sueldo base, los quinquenios (la suma de ambos conceptos constituye el sueldo consolidado), dos pagas extraordinarias, plusones por carestía de vida y cargas familiares, dietas y conceptos afines y gratificaciones.

2. A tales conceptos, hay que añadir las indemnizaciones especiales por residencia en las islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa y en las islas Baleares, por desempeño de Secretarías de Agrupación, por casa-habitación a los Secretarios y por quebranto de moneda a los Depositarios.

3. Por último, como remuneración transitoria variable, figura el sobresueldo necesario en determinados casos para garantizar la integridad de los derechos económicos adquiridos por el funcionario.

A) SUELDO

a) Sueldo base

4. Sueldo base es la dotación anual asignada en presupuesto a toda plaza de plantilla. La tendencia del Reglamento en esta materia ha sido la de objetivar el sueldo. Es decir, se ha procurado marcar la evolución del concepto de plaza hacia el de cargo o destino, desconectándolo, en lo posible, de su ocasional coincidencia con el de empleo o categoría personal del funcionario. Tal objetivación no es nueva; ya venía existiendo en los Cuerpos Nacionales de Administración Local, y logra acomodar correctamente la remuneración a la importancia efectiva de las funciones desempeñadas.

5. Se retribuirá, pues, el ejercicio de un cargo determinado, no el csterar un empleo o categoría, muchas veces puramente nominales. Donde más claro se ve el sentido de esta evolución es en el grupo de Administrativos, que era el más afectado por el sistema subjetivo anterior. Ahora, estos funcionarios (artículo 321 de la Ley y artículo 232 del Reglamento) serán únicamente de dos clases o categorías personales: Técnico-administrativos y Auxiliares. Y, por ejemplo, el Técnico-administrativo, como tal, no tendrá sueldo; devengará el que corresponda a la plaza que efectivamente desempeñe en cada momento (plaza de Oficial, Jefatura de un Negociado, etc.). Se ha procedido a desterrar el convencional régimen anterior en que el sueldo estaba asignado a unas categorías subjetivas (Jefes de Administración, Jefes de Negociado, etc.), a veces subdivididas pro-

fusamente en clases también subjetivas (1.ª, 2.ª, 3.ª), que, en muchos casos, no coincidían ni remotamente con el cargo o destino efectivo. No han faltado casos de Jefes de Administración que estaban limitados a ejercer cometidos puramente auxiliares (manuscribir en libros registro, introducir la correspondencia en los sobres, etc.), y de Jefes de Negociado que asumían la Jefatura de una Sección, y, sin embargo, percibían el sueldo correspondiente a su categoría personal, no el que hubiera correspondido a la función efectiva que desempeñaban. Ello ha llevado lógicamente a la objetivación del sueldo; éste no estará ya señalado para una categoría o clase de funcionarios; será una dotación asignada a un cargo concreto.

6. El sentido de esta reforma ha de ser también muy tenido en cuenta en la formación de plantillas, a que se refiere la Instrucción segunda. Hay que reiterar que los sueldos fijados en el anexo del Reglamento se refieren a las plazas y no a sus titulares; hay que insistir, sobre todo respecto a los Administrativos, en lo dicho en el número 30 de la Instrucción segunda, apartados a) y c), sobre la igualdad de trato a los funcionarios que desempeñan plazas integradas en una misma plantilla. Cuando el anexo dice titulados superiores o titulados elementales, se refiere, respectivamente, a las plazas para las que se requiere título superior y a aquellas otras para las que se requiere título elemental, con independencia de que el funcionario—ingresado en debida forma—tenga título inferior o superior al que últimamente se venía exigiendo en la plantilla respectiva.

7. La cuantía de los sueldos debe ajustarse con rigor, en esta primera etapa, a las escalas mínimas, aun cuando la plaza viniera teniendo dotación superior (el derecho adquirido por su titular en propiedad se garantizará debidamente con el sobresueldo). Tales sueldos del anexo son, efectivamente, mínimos; pero esta Dirección General, a tenor del artículo 80, párrafo 3, se reservará prestar la aprobación a ningún aumento que las Corporaciones deseen conceder voluntariamente sobre ellos hasta que posea datos suficientes sobre la repercusión económica global que las nuevas escalas hayan tenido en la Hacienda de las Corporaciones.

b) Quinquenios

8. Los aumentos graduales quedan dibujados en el nuevo Reglamento por estas tres características: período de cinco años, cuantía del 10 por 100 y carácter acumulativo. Como se acaba de indicar en el número 7, tampoco este Centro concederá, a tenor del artículo 82, párrafo 3, aprobación a ninguna modificación que implique mejora sobre estas características hasta que haya suficientes elementos de juicio sobre la carga económica que el nuevo régimen estatutario pueda representar para las Corporaciones. Cada una de éstas deberá ajustarse estrictamente al nuevo régimen de quinquenios, aun cuando viniera teniendo otro distinto (los derechos adquiridos por los funcionarios en propiedad quedarán debidamente garantizados con el sobresueldo correspondiente).

9. De las tres características indicadas, la que implica reforma de la legislación que hasta ahora estaba en vigor es la definitiva adopción del sistema acumulativo que se implanta en el párrafo 1 del artículo 82, al calcular cada quinquenio no sobre el sueldo base, sino sobre el sueldo consolidado (que es la suma del base más el quinquenio o quinquenios anteriores). Se modifica, pues, en beneficio del funcionario, el sistema uniforme anterior (en que todos los quinquenios eran iguales respecto al sueldo

base), sustituyéndolo por un sistema progresivo o creciente en que los últimos quinquenios serán de más cuantía que los primeros).

10. Sin embargo, todos los quinquenios han de calcularse partiendo del sueldo base a que tenga derecho el funcionario por el cargo que desempeñe en propiedad. Cualquier modificación en el sueldo base (bien porque el funcionario pase a otro cargo dotado con sueldo mayor o menor, o porque la dotación del mismo cargo se altere) llevará, pues, aparejado un nuevo cálculo de los quinquenios, cálculo que surtirá efectos desde la propia fecha de modificación del repetido sueldo base.

11. A tales principios teóricos conviene unir una aplicación práctica cuya mecánica resulte sencilla para las Corporaciones, y por ello se inserta a continuación una tabla, formada matemáticamente, que permitirá calcular en el acto la suma que cada funcionario haya de cobrar por este concepto, según el número de quinquenios a que tenga derecho. Así, a continuación, se indica qué tanto por ciento representa, respecto al sueldo base, la suma de los quinquenios que acredite cada funcionario:

Años de servicios a la Administración local	Número de quinquenios	Tanto por ciento que ha de cobrar el funcionario sobre su sueldo base	%
5 años	1	10	»
10 »	2	21	»
15 »	3	33,1	»
20 »	4	46,41	»
25 »	5	61,051	»
30 »	6	77,1561	»
35 »	7	94,87171	»
40 »	8	114,358881	»

12. Inspirado el nuevo esquema jerárquico en un extremado sentido de horizontalidad de categorías y de dotaciones objetivas, queda abierto el camino para otorgar el debido relieve a los aumentos graduales, que van a ser los únicos representativos de la antigüedad del funcionario. Y en cuanto la situación económica de las Haciendas locales lo permita, se estudiará la posible transformación de los períodos de cinco años en otros más breves, que estimulen más vigorosamente la continuidad en el servicio.

c) Sueldo consolidado

13. La suma del sueldo base, más la cantidad que se cobre por quinquenios, constituyen el sueldo consolidado (artículo 81, párrafo 2), que se percibirá por dozavas partes en nómina mensual, tendrá el carácter de irrebajable mientras el funcionario permanezca en la misma plaza (artículo 83, párrafo 1), y servirá de regulador a efectos activos y pasivos.

d) Sobresueldo (derechos adquiridos)

14. Según lo indicado en los números 7 y 8, de momento deben señalarse exclusivamente los sueldos y aumentos graduales establecidos en el Reglamento hasta que, con los datos necesarios, se puedan conceder, en su caso, aprobaciones para aumentos o mejoras. Este criterio restrictivo inicial puede dar lugar, en ocasiones, a que el sueldo consolidado que corresponda al funcionario con arreglo al nuevo sistema sea inferior al que habría consolidado automáticamente según el régimen anterior. En todo caso, hay que garantizar tal derecho adquirido (disposición adicional primera del Reglamento y número 8 de la Instrucción segunda) en su cuantía absoluta íntegra, abonando al funcionario el

sobresueldo personal necesario para compensar, en todo momento, cualquier diferencia en menos.

15. Un detenido estudio ha precedido a la construcción que en el Reglamento se ha hecho del derecho adquirido (disposición adicional primera). En este orden de la remuneración económica, se ha llegado a la conclusión de que constituye derecho adquirido no sólo el sueldo ya consolidado por el funcionario, sino el que habría llegado a consolidar de modo automático por el simple transcurso de años de servicios, de continuar en el desempeño del mismo cargo. En cambio, tal derecho adquirido lo constituye únicamente la indicada cuantía íntegra del sueldo consolidado, no los distintos factores o sumandos que lo integran ni los porcentajes en que se basen. Por ejemplo, si un funcionario en determinado cargo, y con diecisiete años de servicios, venía percibiendo 6.000 pesetas de sueldo base, más cinco trienios no acumulativos del 15 por 100, o sea un total de 10.500 pesetas de sueldo consolidado, estas 10.500 pesetas en total son las que constituyen su verdadero derecho adquirido actual (y los aumentos que habría continuado devengando serían su derecho adquirido para el futuro); pero ni la forma de trienios de los aumentos graduales, ni el porcentaje de éstos (15 por 100) constituyen, por sí solos por separado, derecho adquirido. Al transformar para dicho funcionario su régimen anterior por el nuevo en su integridad, si ahora le corresponden, por ejemplo, 10.000 pesetas de sueldo base, los tres quinquenios acumulativos a que tiene derecho por sus diecisiete años de servicios, unidos al sueldo base, sumarán un consolidado de 13.310 pesetas. No existe lesión alguna a los derechos adquiridos por dicho funcionario; el estricto efecto jurídico es que se le ha aumentado su sueldo íntegro de 10.500 a 13.310 pesetas, y los distintos elementos o sumandos del antiguo y del nuevo sueldo íntegro carecen en absoluto de relevancia a este respecto. En resumen, que la Administración transforma los diversos elementos componentes del sueldo íntegro, sin lesión alguna para el titular del mismo mientras no se disminuya la cuantía total de ese sueldo íntegro o del que habría llegado a percibir automáticamente el día de mañana con arreglo al régimen anterior. Por eso, si en la aplicación rigurosamente uniforme del nuevo Reglamento resultare disminuido algún sueldo consolidado, la diferencia se suplirá abonando al funcionario afectado un sobresueldo personal que garantice en todo momento la integridad de su sueldo anterior.

B) PAGAS EXTRAORDINARIAS

16. Entrado en vigor el nuevo Reglamento con fecha primero del corriente mes, cada Corporación debe satisfacer a sus funcionarios la paga extraordinaria que les corresponde con motivo de la festividad del día 18 (artículo 85). Por otra parte, la citada fecha de entrada en vigor y la dificultad de determinar «a priori», en muchísimos casos, la clasificación y sueldo que, en definitiva, hayan de corresponder al funcionario, se tomará como referencia general para determinar la cuantía de esta primera paga extraordinaria el sueldo que cada individuo viniera disfrutando con anterioridad (o sea, en 30 de junio próximo pasado), sin perjuicio de que las Corporaciones puedan adoptar, en esta ocasión, otro criterio más beneficioso para los perceptores.

C) PLUSES

a) Plus de carestía de vida

17. El párrafo 2 del artículo 86 fija tres módulos de concesión del plus de carestía de vida:

a) cantidad absoluta igual para todos los funcionarios;

b) porcentaje del sueldo base;

c) porcentaje del sueldo consolidado.

Cada Corporación podrá elegir uno cualquiera de esos módulos o conjugarlos entre sí en la forma que estime más adecuada, según indica el propio párrafo. Sin embargo, hay que poner de relieve el sentido que este plus tiene de protección a los funcionarios más modestos y, por consiguiente, una utilización racional de dichos módulos podría ser la que a continuación se indica como orientación:

a) cantidad absoluta igual para todos los funcionarios mientras no disfruten todos de un plus mínimo de cinco pesetas diarias;

b) porcentaje sobre el sueldo base mientras el plus no alcance un mínimo del 30 por 100 de aquél;

c) porcentaje sobre el sueldo consolidado, siempre que a cada funcionario le suponga el plus más de un 30 por 100 del sueldo base.

b) Plus de cargas familiares

18. El párrafo 3 del artículo 86 previene para este plus modalidad análoga a la establecida en la legislación social, consagrada con la denominación popular de sistema de puntos. Aunque el Reglamento lo cita después del plus de carestía de vida, quizá deban conceder las Corporaciones, con preferencia sobre aquél, el de cargas familiares. En efecto, el plus de carestía de vida, después del incremento de sueldos en el nuevo Reglamento, sólo tendrá razón de ser en los Municipios populosos o en las regiones de más caro nivel de vida. En cambio, el plus de cargas familiares tiene justificación más general y permanente, común para todos los funcionarios, sea en las grandes o en las pequeñas Corporaciones, y tiende a fortalecer esa célula social primaria, básica, que es la familia.

19. De momento, la concesión del plus de cargas familiares, como la del de carestía de vida, es potestativa para las Corporaciones; pero este Centro no ha de ocultar su aspiración a que, en plazo no muy largo, se implante con carácter preceptivo en la esfera de la Administración local española. Posiblemente habrá de subordinarse la aprobación de mejoras de sueldos o de quinquenios que pretendan otorgar las Corporaciones (párrafos 3 de los artículos 80 y 82) a que éstas tengan implantado previamente un generoso sistema de plus de cargas familiares. En la legislación laboral hay ya topes mínimos de un 10 y un 15 por 100 de la nómina del personal; debe concederse a la remuneración familiar tanta importancia como a la puramente profesional.

20. Sin perjuicio de las normas que en su día puedan dictarse con carácter obligatorio, cabe conjugar ya el criterio de concesión de este plus con el espíritu de protección a la familia, que ha inspirado algunos preceptos del nuevo Reglamento, tendente a que la mujer casada permanezca al frente de su hogar (artículo 61 del Reglamento y disposición transitoria sexta, párrafo 3). Por tanto, no deberá abonarse plus de cargas familiares a la mujer casada (sí a la viuda; también a la casada, en supuestos excepcionales de imposibilidad del marido, ausencia de éste, etc.) ni al marido cuando su mujer sea también funcionario, salvo que ésta se halle en la situación reglamentaria de excedencia especial por matrimonio.

D) INDEMNIZACION DE RESIDENCIA

21. Para los funcionarios de las Islas Canarias y plazas de Soberanía de África ha quedado sustituido el antiguo cri-

terio del artículo 164 de la Ley municipal de 1935 (dotaciones correspondientes a la categoría superior inmediata) por el de aumentos en concepto de residencia, cifrados en el 50 por 100 de los sueldos base mínimos que señala el Reglamento. Dado el carácter de estas indemnizaciones, podrán ser reabsorbidas en las mejoras voluntarias permanentes que las Entidades afectadas hayan concedido (sobresueldo por derechos adquiridos) o concedan en lo sucesivo (aumentos de sueldo base o de quinquenios que pueda aprobar esta Dirección General) y en aquellas otras mejoras voluntarias temporales (pluses de carestía de vida y de cargas familiares) que también otorguen dichas Corporaciones.

22. El precepto de la Ley se ha ampliado, por razón de equidad, a los funcionarios de las Islas Baleares en la mitad del importe (25 por 100 de los sueldos mínimos). Las Entidades locales de estas Islas quedan facultadas para conceder la indemnización de residencia a sus funcionarios, con las características indicadas en el número anterior.

23. También cabe incluir en un concepto amplio de indemnización por residencia la que concede el párrafo 2 del artículo 134 a los Secretarios de Agrupaciones, consistente en un 10 por 100 del sueldo base por cada Municipio agrupado.

E) CASA HABITACION DE LOS SECRETARIOS

24. La indemnización por casa habitación a los Secretarios se establece en el párrafo 3 del artículo 146 del Reglamento, con carácter subsidiario, cuando resulte imposible proporcionar a aquéllos vivienda adecuada (sea ésta propiedad de la Corporación o arrendada de particulares). Esta Dirección General fijará, mediante Circular, la oportuna escala de indemnizaciones; pero debe insistir en que la obligación principal y finalidad primordial es la de proporcionar efectivamente vivienda al Secretario.

25. La concesión de este nuevo derecho trae consigo el correlativo deber riguroso de residencia. El deber de residencia tenía en la realidad muy amplia y abusiva interpretación hasta ahora, artificialmente justificada por el creciente progreso de los medios de comunicación, que permite en algunos casos cumplir el deber de puntual asistencia diaria al servicio desde lugares situados fuera del término municipal mejor que desde algunas zonas de éste. Pero tal amplitud, recusable en la mayor parte de los casos, en cuanto disminuye el rendimiento personal de la actividad, resulta ahora absolutamente inaplicable al funcionario a quien, en concreto, se le concede este derecho precisamente porque él constituye el eje de la organización administrativa de cada Corporación, y es inadmisibles su ausencia de la localidad. Esta Dirección General advierte lealmente de antemano que, en defensa de los intereses públicos, adoptará las medidas del mayor rigor—no sólo administrativas, sino de tipo gubernativo—para hacer cumplir a los Secretarios, de modo efectivo, este deber de residencia, y al mismo tiempo excita el celo de los Presidentes de las Corporaciones y Gobernadores civiles para que lo exijan sin contemplaciones, corrigiendo cualquier anomalía con la dureza necesaria, para evitar el daño que se irroga, tanto a la Administración como al prestigio de los funcionarios. Espera, asimismo, de los Colegios Oficiales la más decidida cooperación para mantener la pureza de características tradicionales de un cargo que, más que ningún otro, exige presencia constante del titular, sin desnaturalizaciones que lo reduzcan a un simple asesoramiento a distancia o a largas intermitencias, cuando no en suplantación efectiva de funciones por un no titular del Cuerpo.

F) QUEBRANTO DE MONEDA DE LOS DEPOSITARIOS

26. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 348 de la Ley, el artículo 186 del Reglamento fija la escala de la indemnización en un tanto por ciento del presupuesto. A simple vista resalta el carácter regresivo fraccionado de tal escala. Por ejemplo, el Depositario de una Corporación cuyo presupuesto ascienda a once millones de pesetas tendrá derecho a percibir por quebranto de moneda 3.260 pesetas anuales, con arreglo al siguiente cálculo:

	Pesetas
Por las primeras 1.500.000 pesetas, el 0,1 por 100	1.500
Por el millón de pesetas comprendido entre 1.500.000 y 2.500.000 pesetas, el 0,05 por 100	500
Por los dos millones y medio de pesetas comprendidos entre 2.500.000 y 5.000.000 de pesetas, el 0,03 por 100	750
Por los cinco millones de pesetas comprendidos entre 5.000.000 y 10.000.000 de pesetas, el 0,001 por 100	500
Por el millón de pesetas que excede de los 10.000.000 de pesetas, el 0,001 por 100	10

En total las indicadas pesetas 3.260

G) DIETAS, ASISTENCIAS, ETC.

27. En esta materia, el Reglamento se ha limitado a hacer un reenvío a la legislación vigente para los funcionarios del Estado, y el artículo 88 se contrae a asimilar lo más racionalmente posible los distintos grupos y clases de funcionarios de Administración Local a la clasificación establecida para aquéllos. En el cálculo de estos emolumentos debe tenerse en cuenta, además del citado Decreto-ley de 7 de julio de 1949, el Decreto de 26 de enero de 1950.

H) GRATIFICACIONES

28. El concepto de gratificación en el nuevo Reglamento comprende las remuneraciones eventuales, modificables y no computables a efectos activos ni pasivos, que se concedan por servicios o trabajos especiales, de mayor responsabilidad o extraordinarios.

Con los conceptos anteriormente examinados en la presente Instrucción quedó atendida la remuneración por el cargo (sueldo base), por la antigüedad (quinquienos), por los derechos adquiridos (sobresueldo), y los complementos derivados de la carestía de vida y cargas familiares (pluses), y con motivo de festividades señaladas (pagas extraordinarias), así como las especiales por dietas y asistencias, por residencia, por casa-habitación de los Secretarios y por quebranto de moneda de los Depositarios. Con la gratificación lo que se debe remunerar es el mayor rendimiento del funcionario, y se aspira a que las Corporaciones, manteniendo la rigidez de los sueldos, puedan graduar con total autonomía las diferentes actividades de su personal.

29. Deslindado así el concepto de gratificación, evidentes abusos producidos en los últimos años han obligado, por un elemental sentido de austeridad, a señalar un límite máximo a lo que el funcionario puede cobrar por este concepto. El límite se ha fijado en el 100 por 100 del sueldo consolidado (artículo 87, párrafo cuarto). Naturalmente, no quedan comprendidos en este límite los conceptos anteriores que no son gratificación, y así se ha hecho constar en el propio párrafo citado; y aunque ello implica una redundancia, incluso inexacta—porque los an-

teriores conceptos no son gratificaciones—, convenía evitar claramente aplicaciones o interpretaciones exageradas de dicho límite, en el que tampoco han de entrar las gratificaciones especiales por funciones recaudatorias, que regulará el Reglamento de Haciendas locales.

ADVERTENCIA FINAL

30. Esta Dirección General está decidida a velar por la más estricta moralidad del funcionario de Administración Local, y quiere llamar la atención sobre el artículo 91 del Reglamento. Por ello, advierte previamente que la infracción de lo dispuesto en el párrafo primero del mismo, o de los límites máximos de percepciones señalados en otros artículos, será considerada como falta de probidad profesional muy grave, según el artículo 108, 3.º a) del Secretario y del Interventor de la Corporación respectiva, o del Jefe de la Sección de Administración Local, que son los funcionarios a quienes fundamentalmente incumbe velar por el exacto cumplimiento de los preceptos en esta materia.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de su respectiva provincia.

Madrid, 16 de julio de 1952.—El Director general José García Hernández.

Dirección General de Regiones Devastadas

Anunciando concurso-subasta para contratar la ejecución de las obras de mercado municipal de Sagunto (Valencia).

Aprobado por el Consejo de Ministros del 27 de junio de 1952 el proyecto para la ejecución de las obras de «Mercado municipal en Sagunto (Valencia)», la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de concurso-subasta para la ejecución de estas obras con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que, así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en este concurso-subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número 5, planta segunda, Madrid, o en las oficinas de la Jefatura Comarcal, avenida del Doncel Luis Felipe García Sánchez, número 326, Valencia, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda. El tipo de licitación asciende a la cifra de dos millones seiscientos cuatro mil setenta y cuatro pesetas con cuarenta y tres céntimos (2.604.074,43 pesetas), equivalente al presupuesto de contrata de estas obras.

Tercera. De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse, en metálico o efectos públicos, en la Caja General de Depósitos de Madrid, es de cuarenta y cuatro mil setenta y una pesetas con once céntimos (44.061,11 pesetas).

Cuarta. Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta. Cada proposición constará de

dos pliegos independientes, cerrados, lacrados y suscritos por el licitador, en cuyo anverso, y con toda claridad, se expresará: «Proposición que presenta don para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de «Mercado municipal en Sagunto (Valencia)».

Asimismo se distinguirán estos pliegos con los números uno y dos.

En el pliego número uno se incluirán las referencias técnicas y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente, juntamente con el resguardo del depósito provisional, constituido con arreglo a la base tercera, y recibo o certificación de estar matriculado como contratista, y el poder, debidamente bastantado, si el solicitante actúa en nombre de otro, y una certificación de hallarse al corriente en el pago de seguros sociales.

El pliego número dos contendrá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al modelo adjunto, extendida en papel de sexta clase.

Sexta. El acto de resolución del concurso-subasta se celebrará a las trece horas del último día ante una Mesa de adjudicación, presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado, designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación; el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en esta Dirección General, los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del Centro directivo y el Secretario general del mismo, que actuará como Secretario de la Mesa, la cual, a su vez, estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima. Abiertos por esta Mesa los pliegos número uno, se procederá a calificarlos, desechando libremente los que, a juicio de la misma, no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, y sin que contra esta decisión quepa recurso alguno.

Los pliegos números dos de las proposiciones eliminadas serán destruidos sin abrir ante el propio Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los pliegos números dos restantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica. En caso de empate se decidirá en la forma legal prevenida.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional, debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro general, acreditativo de la presentación de los pliegos.

Octava. La adjudicación de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 11 de julio de 1952.—El Director general, José Macián.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, natural de, provincia de, de años, de profesión, vecino de, calle de, número, teléfono, actuando en nombre (en nombre propio o de la persona o entidad a quien legalmente represente), a cuyo fin acompaña poder debidamente bastantado, enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de de 195... para adjudicar en concurso-subasta la ejecución de las obras de, se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja de (tanto por ciento expresado en letra) sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, caracte-

ísticas y modalidades contenidas en el condicional particular de la obra y en los pliegos de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

En Madrid, a de de 195...

(Firma del licitador.)

1.877—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a Frigoríficos de Huelva para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Huelva y a utilizar dos tinglados existentes en la misma, con destino a la instalación de un almacén y cámara frigorífica.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Huelva a instancia de don Miguel Martín Navarro, en representación de Frigoríficos de Huelva, S. L., solicitando ocupar unos antiguos tinglados y terreno contiguo en la zona de servicio del puerto de Huelva, para instalar una cámara frigorífica y un almacén para dedicarlos a uso público;

Resultando que la petición se halla comprendida en la vigente Ley de Puertos, y teniendo presente que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y teniendo en cuenta que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, pero proponiendo ciertas prescripciones en relación con las tarifas y el reglamento de explotación, propuestas por el peticionario, así como sobre la necesidad de presentar el proyecto detallado de la maquinaria frigorífica a instalar;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon y con las prescripciones propuestas y algunas otras impuestas para concesiones similares;

Considerando que por la Sociedad concesionaria se ha prestado en 7 del pasado mes la conformidad a las condiciones propuestas para el otorgamiento de la concesión solicitada, y teniendo presente que por la Asesoría Jurídica de este Ministerio se ha estimado suficiente la documentación aportada,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a Frigoríficos de Huelva, S. L., para ocupar una parcela de unos 8.137,30 metros cuadrados de superficie en la zona de servicio del puerto de Huelva, contigua a los talleres de la Junta de Obras del Puerto, y a utilizar dos tinglados existentes en dicha parcela, con destino a la instalación de un almacén y cámara frigorífica, para dedicarlos a uso público.

2.ª Las obras e instalaciones habrán de ajustarse al proyecto suscrito en junio del pasado año por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alberto Viader Muñoz, que ha servido de base a la incoación de este expediente, que deberá completarse en la parte relativa a las instalaciones frigoríficas y de los mo-

tores de combustión interna capaces para mantener la temperatura adecuada en la cámara y almacén en caso de interrupción, cuyo proyecto parcial habrá de someterse a la aprobación de este Ministerio con anterioridad a proceder a montar dicha maquinaria.

3.ª La explotación de esta concesión se efectuará de acuerdo con el Reglamento y las tarifas propuestas por la Sociedad peticionaria, y suscritos en septiembre del pasado año que figuran unidos a la documentación presentada, que ha servido de base para la incoación de este expediente, pero con las modificaciones de los artículos cuarto y octavo, que habrán de quedar en la forma siguiente:

«Cuarta. En el caso de que la Junta de Obras del Puerto de Huelva o la Comandancia Militar de Marina de dicho puerto lo ordenase, tendrían prioridad aquellos productos destinados a embarcar o procedentes de embarque que sea urgente su entrada en la cámara o en el almacén.»

«Octava. En el caso de no pagar la estancia, Frigorífica de Huelva S. L., queda autorizada a incautarse de las mercancías y a proceder a su subasta, con la intervención de un representante autorizado por la Dirección Facultativa del Puerto de Huelva y en presencia del propietario de dichas mercancías, si desea presentarla, previa notificación en forma. Del resultado de la subasta se reintegrará la Sociedad concesionaria del importe de las estancias devengadas, y el resto, en su caso, deberá reintegrarse al propietario de las mercancías incautadas.»

4.ª No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones e instalaciones que se realicen en el mismo a fines ni usos distintos de aquellos para los que se concede la presente autorización, quedando obligada la Sociedad concesionaria a conservarlos en buen estado y en condiciones de su normal utilización.

5.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47 se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley.

La ocupación de esta parcela con sus tinglados, así como las instalaciones frigoríficas que se autorizan, no constituyen monopolio en ningún caso, quedando en completa libertad la Administración para otorgar otras análogas o a establecer nuevas, si así fuera acordado por convenir a los servicios del puerto de Huelva.

6.ª La Sociedad concesionaria elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

7.ª Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la presente resolución, y quedar terminadas a los dos años de la expresada fecha.

8.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras o en la última prórroga concedida para ello no se hubieran empezado éstas, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª La Sociedad concesionaria quedará obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Huelva la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado

del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Huelva, se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

10. Terminadas las obras, la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención del Ingeniero Director del mencionado puerto, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la superior aprobación.

11. Esta concesión quedará bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección facultativa, y la Sociedad concesionaria está obligada a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en las mismas, tanto en los tinglados de la Junta como en el resto de las instalaciones o nuevas construcciones. Además, deberá someterse a las disposiciones actualmente en vigor en el puerto de Huelva y a las que en lo sucesivo puedan dictarse para la explotación, utilización y conservación del mismo.

12. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

13. La Sociedad concesionaria abonará por semestres adelantados a la Junta de Obras del puerto de Huelva, y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, un canon anual calculado a razón de cuatro pesetas por metro cuadrado de superficie del terreno ocupado que ha de continuar sin edificar; de seis pesetas por metro cuadrado del que va a dedicarse a nuevas edificaciones de una sola planta, y de 10 pesetas por metro cuadrado de los dos tinglados de la Junta que van a ser utilizados.

Además, estará obligada la Sociedad concesionaria a abonar el 1 por 100 del ingreso bruto de las instalaciones autorizadas en la presente concesión, así como todos los impuestos actualmente vigentes en el puerto de Huelva, y a los que se establezcan en lo sucesivo, y que afecten a la concesión o al movimiento de las mercancías a que puedan dar lugar el uso de las instalaciones existentes en la misma, o las que puedan aprobarse en el futuro. Dicho canon será revisable por la Administración, cuando estime la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen, y desde luego, siempre que se autorice la elevación de las tarifas máximas aprobadas para esta concesión.

14. La Sociedad concesionaria queda obligada a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de Protección a la Industria Nacional, Trabajo, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Huelva y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo.

15. La falta de cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Huelva.